DNCP/DJ N°175/12 **CASO N°1821**

Asunción, 19 de enero de 2012.

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "ADQUISICIÓN DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE ID 228 106.----------

La presente investigación iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia ingresa en fecha 13 enero de 2012 referida a La ***"CONTRATACIÓN DIRECTA N°02/11, ADQUISICIÓN DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE, CUYO ID ES 228106***----------

La denuncia expresa que: *"Por la presente, en mi calidad de potencial oferente, acudo ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de formular denuncia contra las exigencias requeridas en la Carta Invitación de la "CONTRATACIÓN DIRECTA N°02/11, ADQUISICIÓN DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT", convocada por la Municipalidad de Luque, cuyo ID es 228106. La carta invitación de la Contratación Directa de referencia exige que el oferente presente junto con su oferta una "Fotocopia simple de por lo menos 1 (un) contrato con alguna entidad publica". Con esta exigencia, se está limitando la participación, puesto que empresas que aún no tengan algún vínculo contractual con el Estado no podrían cumplir el requerimiento en cuestión. Por otra parte, es del caso mencionar que en procesos de contratación cuya modalidad sea la Contratación Directa (hasta dos mil jornales), no se acostumbra a solicitar experiencia de ningún tipo, precisamente porque se trata de que este tipo de procesos de adquisición sean una suerte de OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS para las MIPYMES emergentes, por lo que incluso creemos que la exigencia no sólo debe ser modificada, sino que debe ser suprimida. ORDENAR a la Convocante que suprima el requerimiento impugnado". (SIC)*----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis: ----------

De la denuncia, Se ha corrido traslado a la Convocante en fecha 13 de enero de 2012 para que justifique lo referido en la denuncia. Se ha verificado, que la convocante remitió la contestación en fecha 17 de enero de 2012 a través de la nota ingresada por mesa de entrada digital, según expediente N°526, En la que manifiesta: *En primer término, nos ratificamos en la condiciones previstas en el llamado, ya que consideramos que el requisito surge de la importancia de contar con una empresa adjudicada que posea experiencia*

comprobada con alguna entidad del estado con el fin de garantizar el servicio técnico, la buena instalación y optimo funcionamiento de los productos.----------

Al respecto es conveniente mencionar que la Convocante, en ejercicio de su facultad discrecional, formula las especificaciones teniendo presente la necesidad que pretende ser satisfecha.----------

Si bien las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación, y en tal sentido, la Ley 2051/03 reconoce independencia a la Convocante de cada proceso en particular, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los bienes que va a adquirir y utilizar.----------

Y en tal sentido, redacta las bases de la manera más genérica posible, y siempre considerando la finalidad de la adquisición, las condiciones que han de regir en un llamado particular; para que así, con ese amplio criterio especificador, se pueda presentar una cantidad de oferentes, que permita la comparación entre las propuestas.----------

En esta instancia, hacemos hincapié en que la Convocante ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permitía, pues constituye una atribución discrecional de las Entidades Convocantes.----------

En consecuencia, dado que se ha verificado que tal como se encuentra redactado el Pliego de Bases y Condiciones, el mismo no limita o restringe la participación de los potenciales oferentes, y que la Convocante ha actuado dentro de las facultades discrecionales atribuidas por la Ley, es que corresponde estarse por la regularidad de las especificaciones técnicas.----------

Por tanto, en base a la verificación de los datos surge que las objeciones realizadas por el denunciante no tienen la virtualidad suficiente como para desvirtuar la presunción de regularidad que pesa sobre la Carta de Invitación tal como ha sido aprobado, y además, es de notar, que la vía procesal oportuna para cuestionar las condiciones del llamado en caso de que se afecte Intereses particulares, es la PROTESTA antes del acto de apertura, por lo que se recomienda al denunciante para que, utilice el citado mecanismo de impugnación, si considera que algún proceso de contratación existen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley o que agravien su condición de potencial oferente.----------

En consecuencia, corresponde dar por finalizada la presente investigación preliminar, con las recomendaciones pertinentes.----------

Abog. **Gloria Gimenez**
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico